

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS316/21
17 de enero de 2012

(12-0256)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES

Entendimiento entre la Unión Europea y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 12 de enero de 2012, dirigida por la delegación de la Unión Europea y la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

La Unión Europea y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* y el artículo 7 del *Acuerdo SMC*" entre la Unión Europea y los Estados Unidos con respecto a la diferencia *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles* (WT/DS316), adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

*Comunidades Europeas y determinados Estados miembros -
Medidas que afectan al comercio de
grandes aeronaves civiles
(WT/DS316)*

Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22
del Entendimiento sobre Solución de Diferencias
y el artículo 7 del Acuerdo SMC

En su reunión de 1º de junio de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*.¹

En la reunión del OSD celebrada el 17 de junio de 2011, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), la Unión Europea informó al OSD de que se proponía aplicar las recomendaciones y resoluciones de ese Órgano de manera que respetara sus obligaciones en el marco de la OMC dentro del plazo indicado en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), es decir, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del 1º de junio de 2011 que, por lo tanto, expiraría el 1º de diciembre de 2011.²

El 9 de diciembre de 2011, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 del ESD y los artículos 4, 7 y 30 del *Acuerdo SMC*. El mismo día, los Estados Unidos solicitaron también que se celebrara una reunión del OSD el 22 de diciembre de 2011 para examinar el recurso de los Estados Unidos al artículo 22 del ESD y al párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

Los Estados Unidos y la Unión Europea ("las partes") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes sobre la interpretación correcta del ESD y el *Acuerdo SMC*:

1. Las partes señalan que los Estados Unidos consideran que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y han solicitado que la Unión Europea entable consultas con los Estados Unidos. Las partes convienen en celebrar dichas consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que acuerden otra cosa. Una vez expirado el plazo de 15 días, los Estados Unidos podrán solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de los Estados Unidos de que se establezca un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, la Unión Europea aceptará el establecimiento de ese grupo especial.

¹ Documento WT/DS316/16, de 6 de junio de 2011, actuación del Órgano de Solución de Diferencias.

² Documento WT/DSB/M/298, de 29 de julio de 2011, párrafos 51 a 54.

3. Las partes cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD. Además, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y el informe del Órgano de Apelación en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 20 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
6. Los Estados Unidos han solicitado al OSD que autorice contramedidas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD y el párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC. Como la cuestión se ha sometido a arbitraje, los Estados Unidos y la Unión Europea solicitarán al árbitro que suspenda ese procedimiento. En caso de que el OSD resuelva, como consecuencia de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que reanude sus trabajos.
7. Las partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que concluya la suspensión de sus actuaciones de conformidad con el párrafo 6.
8. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), o de que cualquiera de las personas que actúen en esos procedimientos deje de estar disponible, las partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en cualquiera de los procedimientos, o si una de las personas que actuaran en esos procedimientos dejara de estar disponible, las partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
9. Las partes en esta diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con este procedimiento acordado y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.

10. A más tardar en la fecha en que se establezca la composición del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o del árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las partes propondrán la adopción, a los efectos de cada una de las actuaciones, de procedimientos para la protección de la información confidencial basados en los Procedimientos de trabajo adicionales para el asunto DS316 - Procedimiento para la protección de la información comercial confidencial y de la información comercial sumamente sensible que utilizó el Grupo Especial en *CE - Grandes aeronaves civiles*, junto con cualesquiera modificaciones de esos procedimientos que las partes convengan en proponer.³

³ Documento WT/DS316/R, anexo E.

Firmado en Ginebra, el 12 de enero de 2012.

Por los Estados Unidos

Por la Unión Europea

Sr. David P. Shark
Encargado de Negocios a.i.

Sr. Detlev Brauns
Encargado de Negocios a.i.
